



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable: Secretaría de Gobierno	Registrado como de Segunda Clase en la Administración de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.	Director: Dr. en D. Jorge Serrano Ceballos
(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)		

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Decreto por el que la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba la «Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público».	47773
Decreto por el que la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, aprueba la «Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público».	47780
Ley que reforma el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	47785
Ley que adiciona los párrafos cuarto y quinto al artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	47789
Ley que reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	47794
Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	47799
Ley que reforma la fracción IV del artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	47807
Ley que reforma el artículo 30 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.	47810
Decreto por el que se otorga al Pbro. Benjamín Vega Robles, la "Medalla de Honor Junípero Serra", del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en su versión 2024, correspondiente a la Sexagésima Legislatura.	47813
Fe de erratas al Decreto por el que se designa a la persona titular de la Tesorería del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.	47834

PODER EJECUTIVO

OFICIALÍA MAYOR

Dictamen definitivo por el que se concede jubilación a Héctor Arturo Lizarraga Robles.	47836
Dictamen definitivo por el que se concede jubilación a Rosa María Uribe Capistrano.	47842

MAURICIO KURI GONZÁLEZ,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., establece que todas las personas que se encuentren dentro del Estado Mexicano, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.
2. Que en ese tenor, resulta importante señalar los Estados, al ratificar tratados internacionales en materia de derechos humanos, adquieren obligaciones, mismas que son regidas por el derecho internacional, diferentes a las que adquirirían con la firma de tratados tradicionales.
3. Que al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con base en la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las reservas a la Convención sobre Genocidio, estableció: “Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”¹.
4. Que en ese sentido los tratados se rigen por normas internacionales que regulan su procedimiento y finalidad, en esas condiciones, una vez que el instrumento ha sido ratificado, su observancia no puede quedar al arbitrio del Estado, en virtud que, tanto la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados como la Ley sobre la Celebración de Tratados², establecen disposiciones aplicables cuando los Estados asumen obligaciones internacionales vía tratados u otros instrumentos internacionales, imponiendo a los Estados parte a cumplir de buena fe los tratados así como la imposibilidad de invocar el derecho interno como justificación ante el incumplimiento de las disposiciones del tratado.
5. Que en estas condiciones, se aprecia con meridiana claridad, una obligación suprema para los Estados que signan y ratifican un tratado internacional de velar y cumplir con las estipulaciones pactadas mediante un instrumento internacional, de suerte que su cumplimiento deviene no solo en un compromiso adoptado ante instancias internacionales, sino con la sociedad que constituye el propio Estado.
6. Que en el año 2015, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas (dentro de los cuales se encuentra nuestro país) aprobaron 17 Objetivos como parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en la cual se establece un plan para alcanzar los 17 Objetivos planteados en un lapso de 15 años. Esta agenda constituye un llamamiento universal para poner fin a la pobreza, a la protección del planeta así como a mejorar la vida y las perspectivas de todas las personas del orbe.

Cada uno de los Objetivos de la Agenda 2030 se encuentra constituido por metas, las cuales se traducen como los fines específicos que pretenden ser alcanzados en el 2030 y que son un esfuerzo integral entre los gobiernos, el sector privado y la sociedad civil.
7. Que en la línea argumentativa anterior, tenemos que uno de los Objetivos de la Agenda 2030 es el relativo a la Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, el cual busca el establecimiento de sociedades justas, pacíficas e inclusivas; lo anterior en virtud que los conflictos, la inseguridad, las instituciones débiles así como un acceso a la justicia limitado suponen una grave amenaza para el desarrollo sostenible.

¹ Opinión consultiva, núm. 2, sobre El efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 75 y 79), par. 29.

² Publicada en el diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992

24. Que corresponde a las autoridades federales y locales de manera concurrente, garantizar la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma; congruente con la fracción XIX del artículo 116 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
25. Que además, la fracción II del artículo 7 de la Ley General de Educación, declara que corresponde al Estado la rectoría de la educación; la impartida por éste, además de obligatoria será inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación.
26. Que en la misma fracción del artículo citado con anterioridad se señala que para llevar a cabo una educación inclusiva, el Estado eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables.
27. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro instituye en su artículo 4, que la educación que se imparta en el Estado, promoverá el conocimiento de su geografía, cultura, derechos humanos, características sociales y económicas, valores arqueológicos, históricos y artísticos, tradiciones, lenguas y creencias de los grupos indígenas y el papel de estos en la historia e identidad de los queretanos y de la Nación Mexicana.
28. Que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, conforme al tercer párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.
29. Que uno de los fines de la educación que imparta el Estado, descritos en Ley de Educación del Estado de Querétaro, son los de contribuir al desarrollo integral del individuo para que ejerza plenamente sus capacidades y favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, capacidad de observación, análisis y reflexión crítica.
30. Que el artículo 18 de la Ley de Educación del Estado de Querétaro, define al sistema educativo estatal como un instrumento de organización, estructuración, coordinación, administración y evaluación de los servicios educativos que se prestan en el Estado, sean públicos o privados, cualquiera que sea su tipo y su modalidad.
31. Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, exige a las autoridades estatales y municipales, que para garantizar el derecho a la igualdad deberán diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas a través de acciones afirmativas tendientes a eliminar los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación.
32. Que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán establecer acciones para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y adolescentes de grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, aspectos relacionados con su sexo, creencias religiosas o prácticas culturales.

Por lo expuesto, la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE ADICIONA LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se adiciona los párrafos cuarto y quinto al artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 4. La educación que...

El Sistema Educativo...

La cultura de...

El Sistema Educativo Estatal deberá sustentarse y promover la Cultura de Paz.

El Estado deberá garantizar que la educación sea inclusiva y que todos los niños, niñas y jóvenes que estudien en las mismas escuelas, no sean por ningún motivo excluidos, con la finalidad de eliminar las barreras que limiten el aprendizaje y la participación de los alumnos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley quedará aprobada una vez satisfechos los requisitos y procedimiento que al efecto establece el artículo 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Cuarto. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL “CENTRO DE CONGRESOS” RECINTO OFICIAL HABILITADO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS A FAVOR, DE LOS AYUNTAMIENTOS DE AMEALCO DE BONFIL, ARROYO SECO, CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, EZEQUIEL MONTES, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO, SAN JOAQUÍN, SAN JUAN DEL RÍO, TEQUISQUIAPAN Y TOLIMÁN EL DÍA DIECISÉIS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

**ATENTAMENTE
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN
PRESIDENTA**
Rúbrica

**DIP. MARICRUZ ARELLANO DORADO
PRIMERA SECRETARIA**
Rúbrica

Mauricio Kuri González, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE ADICIONA LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO AL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; para su debida publicación y observancia.

**Mauricio Kuri González
Gobernador del Estado de Querétaro**
Rúbrica

**Carlos Alberto Alcaraz Gutiérrez
Secretario de Gobierno**
Rúbrica